

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



ALERTA COMPLEMENTARIA

Sobre la suspensión de plazos para recurrir en vía administrativa y en el ámbito tributario con ocasión de la declaración del estado de alarma y demás medidas urgentes para hacer frente al COVID-2019.

Abril 2020

I. INTRODUCCIÓN

Como ya tuvimos ocasión de informar en nuestra alerta elaborada el 16 de marzo de 2020 (se puede consultar [aquí](#)), el pasado 14 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, el “BOE”) el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, el “RD 463/2020”).

En dicha alerta fueron objeto de análisis los efectos del citado Real Decreto sobre: (i) los términos y plazos procesales; (ii) las actuaciones procesales; (iii) los plazos administrativos; (iv) los plazos de prescripción y caducidad (según se regulaba en sus disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta); y (v) los plazos en procedimientos arbitrales.

Exponíamos entonces las dudas interpretativas e inseguridad jurídica que generaba, en algunos aspectos, la citada regulación sobre suspensión de plazos contenida en el RD 463/2020.

Mediante el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, el “RD Ley 11/2020”), publicado en el BOE de 1 de abril de 2020 (con entrada en vigor el día 2 de abril de 2020), se aclaran algunos aspectos, como el régimen la suspensión de los plazos para recurrir en vía administrativa y en el ámbito tributario, además de adoptarse nuevas medidas de índole socioeconómica, con relevante impacto en el ámbito contractual público y privado que, no obstante, no son objeto de la presente alerta complementaria.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA RECURRIR EN VÍA ADMINISTRATIVA

Como se señaló en nuestra alerta de 16 de marzo de 2020, la disposición adicional tercera del RD 463/2020 estableció la suspensión de los plazos para “la tramitación de los procedimientos de las entidades de sector público”. que se reanudaría en el momento en que perdiese vigencia el RD 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Esta regulación generaba la duda sobre si tal suspensión abarcaba también los plazos para recurrir en vía administrativa o para reclamar en vía económico-administrativa, toda vez que el citado recurso o la reclamación es con el que se inicia un nuevo procedimiento.

Por razones de prudencia, nuestra recomendación consistió, a la vista del RD 463/2020, en no considerar suspendidos los plazos para interponer recursos administrativos (incluidas reclamaciones económico-administrativas o interposición de recursos especiales ante los Tribunales de Contratación).

Pues bien, la disposición adicional octava del RD Ley 11/2020, bajo el título “Ampliación del plazo para recurrir”, aclara esta cuestión, al señalar en su apartado 1 lo siguiente:

“El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el

interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”.

En este sentido, de la disposición adicional transcrita se desprenden las siguientes conclusiones:

- (i) El RDley 11/2020 no regula propiamente un supuesto de “suspensión” del plazo para recurrir en vía administrativa, sino la forma en que ha de computarse el plazo completo para recurrir como consecuencia de la declaración del estado de alarma.
- (ii) El plazo para recurrir empezará a contarse completo “*desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma*”, por lo que no se tendrá en cuenta el tiempo ya transcurrido de dicho plazo cuando se declaró el estado de alarma.

Por tanto, no se “reanudará” el cómputo del plazo para recurrir, sino que se computará de nuevo íntegramente.

Así, por ejemplo, si se hubiese notificado un acto administrativo el día 9 de marzo de 2020 y el estado de alarma finalizase el día 12 de abril de 2020, el plazo para recurrir deberá contarse desde el día 12 de abril de

2020 (no desde el día siguiente), de forma que el plazo de un mes para interponer un recurso de alzada o reposición vencerá el 12 de mayo de 2020 (inclusive).

- (iii) Por otro lado, cuando el RDley 11/2020 alude a que la citada forma de computar el plazo de recurso opera “*con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma*”, debe entenderse siempre que no hubiese transcurrido ya completo el plazo para recurrir cuando se declaró el estado de alarma. Es decir, no cabe revivir plazos ya fenecidos.

Por ejemplo, si se hubiese notificado un acto administrativo susceptible de recurso de alzada el día 11 de febrero de 2020, dado que a fecha de declaración del estado de alarma (día 14 de marzo de 2020) el plazo para recurrir ya había expirado, se habrá perdido la posibilidad de interponer el referido recurso, sin que el mecanismo previsto en el RDley 11/2020 permita, como se dice, revivirlo.

- (iv) Por último, cabe señalar que este régimen de cómputo del plazo para recurrir no lleva implícita la suspensión de la ejecutividad del acto susceptible de ser recurrido (“*Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación*”).

Ahora bien, de igual manera que se puede renunciar a la “suspensión” de

los plazos para tramitar los procedimientos (conforme se recoge en el RD 463/2020), no vemos razón para que no pueda también renunciarse al sistema de cómputo del plazo para recurrir contenido en la disposición adicional octava del RD Ley 11/2020, por ejemplo, cuando quiera recurrirse y, a su vez, solicitarse la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido durante la vigencia del estado de alarma.

III. CÓMPUTO DE PLAZOS SUSTANTIVOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Una vez señalado lo anterior, esto es, que durante la vigencia del estado de alarma se encuentran suspendidos tanto los plazos referidos a *“la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público”*, como inactivos los plazos para *“interponer recursos en vía administrativa”*, debe destacarse que la referida suspensión no afecta a los plazos sustantivos que rigen en el ámbito administrativo, pues nada se señala a este respecto en el RD 463/2020 ni en el RD Ley 11/2020.

En efecto, en el ámbito administrativo también se contemplan plazos de índole “sustantiva”, que son aquellos que se definen por exclusión, al no tratarse de plazos integrados en la tramitación de procedimientos administrativos, ni tampoco de plazos referidos a recursos o impugnaciones en vía administrativa.

Por ejemplo, la normativa sectorial establece ciertos plazos a los que debe someterse la realización de determinadas actuaciones por parte de los administrados que no dan lugar a un procedimiento administrativo en sentido estricto, toda vez

que la actuación de la Administración se limita a tomar razón de las referidas actuaciones (piénsese en la presentación de una declaración responsable, o en la remisión de una comunicación a un organismo regulador).

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma, los administrados no deben dejar de realizar todas aquellas actuaciones sometidas a plazos sustantivos.

IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

En lo que respecta a esta materia, y con el fin de matizar el alcance de la suspensión prevista en el RD 463/2020, la disposición adicional octava, apartado 2, del RD Ley 11/2020 establece la siguiente previsión:

- (i) Desde la entrada en vigor del estado de alarma (esto es, desde el 14 de marzo de 2020) y hasta el próximo 30 de abril, el plazo para impugnar actos administrativos de naturaleza tributaria mediante la interposición de recursos administrativos o reclamaciones económico-administrativas (regidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo), comenzará a contarse desde el día 30 de abril de 2020.

Esta medida afecta tanto a los plazos de impugnación que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor del estado de alarma (antes del 14 de marzo) y cuyo vencimiento todavía no hubiera finalizado en dicha fecha, como a aquellos otros que se inicien durante el periodo de estado de alarma porque el acto administrativo tributario se notifique dentro del

periodo de vigencia anteriormente referido.

No obstante, el referido régimen en el cómputo del plazo para impugnar, no afecta al hecho de que el acto administrativo de naturaleza tributaria será eficaz y ejecutivo desde el momento en que hubiera sido notificado.

Además, el RD Ley 11/2020 también establece que el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del estado de alarma y hasta el próximo 30 de abril de 2020 no computará a efectos del plazo de duración máxima para la ejecución de resoluciones de órganos económico-administrativos.

Para cualquier otra cuestión respecto a la suspensión de plazos en el ámbito tributario, nos remitimos a la Alerta Tributaria Específica preparada por el Despacho publicada el 19 de marzo de 2020 (se puede consultar [aquí](#))

V. MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

Por último, la disposición adicional decimonovena del RD Ley 11/2020 establece que, una vez se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y sus prórrogas, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo, así como en el ámbito de los Juzgados de lo Mercantil, con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica.

CONTACTOS

Para más información pueden
ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano
Garnica**

(+34) 915 210 104

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Felipe Alonso Fernández

(+34) 915 210 121

felipealonso@gtavillamagna.com

Marta Plaza González

(+34) 915 210 104

martaplaza@gtavillamagna.com

Javier Povo Martín

(+34) 915 210 121

javierpovo@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta sobre las implicaciones en el ámbito jurídico del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-2019, se ha cerrado a fecha 2 de abril de 2020.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.